

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, para informar de la presente demanda.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 02 de abril de 2024.

Katherine Gómez
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE
Auto No. 0669

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: NORALBA ÁLZATE VÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE: BALMES ALZATE CARDONA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-013-2024-00172-00

Estudiada la demanda se observa que la misma no se ajusta a todos los requisitos señalado en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, los cuales a saber son:

1. Se deberán remitir los poderes otorgados por las señoras Halide Vásquez de Álzate y Noralba Álzate Vásquez, en el que se pueda advertir las facultades que le fueron conferidas al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.
2. No se advierte en el escrito de la demanda que, las solicitantes manifestaran si reciben la herencia con beneficio de inventarios o no, (numeral 4° del artículo 488 Código General del Proceso).
3. Se observa en el certificado de tradición aportado que, el dominio pleno del único bien reseñado en el escrito de la demanda, la ostentan 8 personas, entre ellos el causante, sin que se avizore el porcentaje que al mismo le corresponde sobre dicho inmueble, por lo que se deberá aclarar esta situación aportando la escritura 908 del 11 de marzo de 2003 y adicional, allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso (Núm. 6° del Art. 489 C.G.P), debiendo adjuntar la factura del Impuesto Predial unificado vigente al año en curso, a efectos de poder determinar la competencia según la cuantía.
4. Debe aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Núm. 5° del Art. 489 C.G.P).
5. Deberá aportar los correos electrónicos y/o direcciones físicas de los demás herederos (inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

6. Deberá acreditar la remisión del envío de la demanda y sus anexos a los demás herederos (artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).
7. Se indica a hecho “SEXTO” de la demanda lo siguiente: *“los señores Wilmer Álzate Vásquez, Adriana Álzate Vásquez, Luis Alberto Álzate Vásquez y James Álzate Vásquez, repudiaron toda asignación en favor de su señora hermana Noralba Álzate Vásquez”*.

En atención a lo citado, se deberá precisar lo pretendido, puesto que la figura del repudio, implica que la parte de quienes renunciaron, pasa a acrecer o incrementar la herencia de los otros herederos del mismo grado de parentesco, tratándose en este caso particular de 10 hermanos, al repudiar la asignación 4 de ellos, la sucesión se abriría entre los 6 hermanos restantes, debido a que los renunciantes pierden todos los derechos sobre los bienes que les hubiesen llegado a corresponder.

Por lo anterior, si lo pretendido era que la Señora Noralba Álzate Vásquez, ocupara en la adjudicación del presente sucesorio, el lugar de sus hermanos, se debió realizar una cesión de derechos herenciales a título universal, que puede ser onerosa, como la permuta o la compraventa (para lo cual es esencial formalizar el contrato mediante escritura pública, como establece el Código Civil en su artículo 1857, para garantizar la autenticidad y validez del acuerdo), o gratuita, a través de la donación, sin embargo, la cesión de derechos está sujeta a que previamente se haya aceptado la herencia (artículo 1287 del C.C), teniendo en cuenta que, el principal efecto de la tradición de derechos hereditarios, es que el adquirente o cesionario pase a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el vendedor de los derechos.

Aunado a lo anterior, se hace imprescindible para vender, donar o transferir un derecho, que quien lo pretenda, tenga la titularidad o disposición del mismo, lo que no pasa cuando se repudia o renuncia, puesto que se pierde dicha calidad.

8. Por último, una vez verificado en la plataforma del Registro Nacional de abogados “SIRNA”, el numero de tarjeta profesional del Dr. Gover Gaviria Rueda, se observa que no se encuentra inscrito o asociado ningún correo electrónico

INICIO A RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos SIRNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normalidad

Requisitos para Trámites

Gaceta

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula

Nombres

Apellidos

Buscar

# CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO DE SUSPENSIÓN
CÉDULA DE CIUDADANÍA	16723711	115424	VIGENTE	-

1 de 1 registros

anterior

siguiente

Por lo que se le indica al profesional que, deberá proceder a registrarlo, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados.** (...)”* Negrilla y resaltado a propósito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5)** días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.